

N.P
S.XVII
F-15

218054
84
11111

5

nicolau primitiu

IIIX
21-3

CRIDA,
Y CAPITOLS
CONCERNENTS
LA NOVA IMPOSICIO
DE SISES, IMPOSADES EN LO

Forment, Vi, y altres coses, en lo any

M. DC. XXXIIII.

Manada fer y publicar per los Iusticia y
Iurats de la present Ciutat
de Valencia.



EN VALENCIA,

Per Iuan Batiste Marçal, Impressor de

©Biblioteca Valenciana Nicolau Primitiu (Generalitat Valenciana)

dita Ciutat, junt a S. Marti. 1639.





Ra ojats queus fan a saber²

de part dels Iusticia, y Iurats de aquesta insigne Ciutat de Valencia, a tot hom en general, y a cascu en particular. Que per quant la Magestat del Rey nostre senyor, ab son Real priuilegi, datis en Madrid a dotze del mes de Agost propassat, es estat seruit manar concedir peral total reparo dels danys, y penuria de la present Ciutat, se imposen de nou los drets, y sises de jus especificadores. Y en apres ab la Real carta, dat. en S. Lorenzo el Real en vint y vn dies del mes de Octubre etiam propassat, es estat seruit ordenar, y manar, que tota replica y consulta cessants, se posen en execucio dites sises, e imposicions, ab los arbitres consultats, y declarats per la prefata Real Magestat: los quales son del serie y tenor inmediate següents.

Primerament, Que se impōgan seys sueldos de sisa sobre cada cahiz de trigo del q gastan en sus casas los particulares, ademas delos dos sueldos y vn dinero por cahiz que oy se pagan; de forma que vengan a ser ocho sueldos y vn dinero los q se paguen de sisa en cada cahiz de trigo de particulares. Y que en cada cahiz del posito, o fleca se impongan tres sueldos y siete dineros, a demas de los quatro sueldos y seys q estan ya impuestos; de suerte que de aqui adelante sea igual la sisa de particulares y la de la fleca: y q por sisa vieja y nueva pague cada cahiz de trigo ocho sueldos y vn dinero, sin q por esto se añadan gastos, ni salarios para exaccion deste drecho nuevo, que segun dize la Ciudad, darà de beneficio quinze mil libras al año; ni se ayà de formar libros nuevos, sino q se agregue a la sisa q oy ay, baxo de vnas mismas constituciones y capitulos, y la administre los mismos oficiales, colectores, y guardas q administran el otro drecho. Y se ponga mucho cuydado, en q a los particulares de la contribucion, y lugares auenidos por la sisa del pan, se añada a cada vno proporcionadamente este drecho, segun lo que oy pagan; de forma que no esten mas cargados que los vezinos de la ciudad de Valencia.

Y per quant lo Rey nostre senyor ab lo referit Real priuilegi ha fet merce de concedir a la dita Ciutat dos arbitres, e imposicions en lo vi, manant pera dit efecte decretarlos a eleccio de la present Ciutat. Lo hu, de vn real Valencià per calcun canter de vi ques vendrà. Y lo altre de quatre sous y sis diners per calcuna lliura de diners que procehirà del vi ques anirà venent, y beuran los hereters de la present Ciutat, y contribucio de aquella. Y hauentse conferit llargamēt entre ses Senyories, & etià ab persones platiques, e intelligents, qual dels dits dos arbitres serà mes vilos y cōuenient peral be publich y dels pobres, ha paregut pro nunc millor lo dels quatre sous y mig per calcuna lliura de diners del preu

del

del vi. Y aixi en esta conformitat, per ara, ab prouisio feta per los dits senyors Jurats en quatre del present, vñant de dita facultat Real, han prouehit, y delliberat, se execute pro nunc lo dit arbitre de quatre sous y sis diners per cascuna lliura de diners: reseruantle facultat pera poder variar en tot cas que parega mes conuenient lo altre arbitre del real Valencià per canter de vi: los quals arbitres son del tenor seguent.

Que la sisa del vino que oy se cobra por libra de dinero, pagando los particulares que le entran para su beuida, a razon de tres sueldos por libra; y los que le entrā para boluerle a vender, a razon de quatro sueldos por libra; y los cosecheros que le entrā para su misma beuida franco, se cobre de aqui adelante y igualmente de los particulares, de los tauerneros, y cosecheros a razon de vn sueldo y seys dineros por cantaro, en la forma que se cõtiene en los capitulos siguientes. Y valdrà (segun refiere la Ciudad) este arbitrio vnos años con otros, quinze mil libras.

Capitulos para la introduccion dela nueva sisa del vino, de vn sueldo y seys dineros por cantaro.

PRIMERAMENTE, que cada cantaro de vino, y vinagre que entrare, asì blanco, como tinto, de qualquier calidad que sea, pague de sisa de menudo diez y ocho dineros por cantaro; el qual le aya de pagar antes de entrarle, tomando su albalan primero, como oy se acostūbra. Y este drecho lo aya de pagar asì el tauernero, como el casolano que lo entrare para su beuer, aunque le compre de diezmos, y sea de cogida propia. El tauernero, y cosechero que tuuiere tauerna recobre los dichos diez y ocho dineros por cantaro de las personas que le vendiere por menudo, añadiēdo al cantaro grueso diez y ocho medidas de a dinero cada vna de las que tuuiera sino huuiera dicha sisa, de tal manera q̃ todas ellas vengā a pesar veynte y ocho libras vna onça y media, que es lo que pesa oy el cantaro grueso, despues de rebaxada la decima sexta para la situacion y paga del seruicio de las Cortes del año mil seyscientos veynte y seys, por el orden y forma siguiente.

El vino de a tres sueldos ha de tener cinquenta y qua

tro medidas, treynta y seys por el valor del vino,

y diez ocho por la sisa, ha de pesar cada vna

$$6 \text{ @ } \frac{3}{4} \text{ --- } 5 \text{ ---}$$

El de a quatro sueldos, sesenta y seys, por dicha razō

ha de pesar

$$5 \text{ @ } \frac{2}{4} \text{ I. ar. } 29. \frac{39}{33}$$

El de a cinco sueldos, setenta y ocho, por dicha ra-

zon ha de pesar

$$4 \text{ @ } \frac{2}{4} \text{ I. ar. } 8. \frac{2}{39}$$

El

El de a seys sueldos, nouenta, por dicha razon ha de pesar cada vna _____	$3 \text{ } \ominus \frac{3}{4}$ _____	
El de a siete sueldos, ciento y dos, por dicha razon cada vna _____	$3 \text{ } \ominus \frac{1}{4}$ 33.	$\frac{45}{52}$
El de a ocho sueldos, ciento y catorze, por dicha ra- zon cada vna _____	$2 \text{ } \ominus \frac{3}{4}$ 3. ar. 13.	$\frac{15}{57}$
El de a nueue sueldos, ciento y veynte y seys, por di- cha razon cada vna _____	$2 \text{ } \ominus \frac{2}{4}$ 2. ar. 34.	$\frac{2}{63}$
El de a diez sueldos, ciento y treynta y ocho, por di- cha razon cada vna _____	$2 \text{ } \ominus \frac{1}{4}$ 3. ar. 29.	$\frac{1}{69}$
El de a onze sueldos, ciento y cinquenta, por dicha razon cada vna _____	$2 \text{ } \ominus \frac{1}{4}$ _____	
El de a doze sueldos, ciento y sesenta y dos, por di- cha razon cada vna _____	$2 \text{ } \ominus \frac{0}{4}$ 1. ar. 11.	$\frac{1}{81}$
El de a treze sueldos, ciento y setenta y quatro, por dicha razon cada vna _____	$1 \text{ } \ominus \frac{3}{4}$ 3. ar. 1.	$\frac{21}{87}$
El de a catorze sueldos, ciento ochenta y seys, por dicha razon cada vna _____	$1 \text{ } \ominus \frac{3}{4}$ 1. ar. 1.	$\frac{15}{93}$

Otrofi, que en la tauerna no pueda auer otras medidas fisdas, sino son los dinales, y medias quartas; porque los cantaros, medios cantaros, quartas, y medias quartas han de ser gruessas, que allà llaman cauallers. Aduirtiendo el Mayordomo ande cuydadofo en las tauernas recono- ciendo las medidas.

Que la fisa de gruesso se aya de pagar a mas delos dichos diez y ocho dineros por cantaro, como oy se pagan, por quanto en esta no conuiene aya mudança, ni en la del aguardiente.

Que el tintorero, çurrador, y taperero, en el vinagre que entraren para el obrage de sus oficios, no paguen mas delo que hasta oy han acostum- brado pagar.

Que el vino que se facare de la particular contribucion, para la gene- ral contribucion, pague seys dineros por cantaro.

Que el vino que entrare de Torrente, y otros lugares que no tienen entrada, assi ellos, como los que los entran paguen el drecho en doble, como oy se acostumbra.

Que a los tauerneros, y otros que entraren vino, se les dè por cada pi- pa dos cantaros de refaccion, como oy se acostumbra, por las quiebras que pueda auer de venderle por menudo, los quales entraran libremète, sin pagar drecho dellos, pero ha de ser con su albalan.

Que ningun cosechero, tauernero, arrèdador de diezmos, premicias,

casas escusadas, sean francas del vino que entran para su beuer; sino que todos ygualmente paguen dicha sisa de diez y ocho dineros por cantaro.

Que el vino que se despachare con albalan que llaman de Canonigo; lleuen cuenta y razon, formandole cuenta del que despacharen a cada vno, para que se pueda acudir al remedio, si en esto huuiere algun exceso, y para hazer la cuenta al tiempo de pagarles la imposicion.

Que en la quenta de la refaccion de la sisa a los exēptos, se aya de hazer contando por los cantaros de vino que hauran gastado en aquella tercia, añadiendo a cada vno lo que ay de sisa, segun las tablas que para esto se haran por los ayudantes, o coadjudantes del Racional, guardando en el modo de contar, lo dispuesto en la concordia que ay entre la Ciudad, y exemptos.

El vino que se vertiere, o se boluiere a sacar de la Ciudad, se le reha-ga el dicho drecho.

Los que vendimiarē dentro de la Ciudad, tengan obligacion de dar el manifesto del vino q̄ hauran cogido, y quitados los dos cantaros que ay de refaccion por las quiebras, paguen la dicha sisa a razon de vn sueldo y seys dineros por cantaro, y ellos lo recobren del que los comprare; y esto a mas de la sisa de grueso q̄ deueran: entendiendose que el pagar la sisa sea despues de vendido el vino, y no antes, como agora se platica.

Otrofi, que en los arrauales de la Ciudad se tome asì mismo el manifesto que hoy se toma, y que se guarde lo mismo que se ha dicho de lo que vendimiaren dentro de Valencia.

El vino que entrare de fuera contribucion, aunque sea para casolanos, pague el drecho en doble, como hoy se acostumbra, y que no pueda entrar sin licencia de los Iurados.

Que el dia que se comēçare a introducir esta nueua forma de exaccion, se ayan de tomar las restas del que huuiere dentro de la Ciudad, y los dueños paguen el drecho de vn sueldo y seys dineros por cantaro, y recobraran de los arrendadores lo que huuieren pagado de sisa al tiempo de la entrada: y esto se entienda respeto de los cargadores.

Y en respeto del que fisan y cargan, restituyran los arrendadores a la Ciudad lo que huuieren cobrado de todo el vino que quedare por vender el dia que se introduxere dicho arbitrio.

Otrofi, que tan solamente aya de quedar vn hombre que tome la razon de las axetas delas tauernas, para q̄ se pueda cōtar la sisa del grueso, que se paga cōforme el precio de las axetas; y otro hombre que sirua de ministro, y asistente en la casa de la sisa del vino; como los demas oficiales, colectores, y contadores no sean necessarios, y se deuan suprimir.

Que

Que todas las penas que estan impuestas contra los defraudantes ⁴ de vino, se guarden inuiolablemente, como si todas palabra por palabra estuuieran expresas en este.

Otrofi, que ninguno pueda entrar vino de fuera contribucion, sino solamete aquel que con licencia de los Jurados acostumbra entrar para los Ecclesiasticos, y casolanos: cerrando la puerta, como al presente lo esta, para tauerna, para que en ningun caso, sino es en el de falta de vino, pueda entrar a todo arbitrio de dichos Jurados. Y si se prouare que arredador alguno de dicha sisa de vino diere licencia para que entre, incurra la primera vez en pena de quinietas libras; y la segunda, en pena de mil ducados; y la tercera, a arbitrio de dichos Jurados.

Y porque muchos acostumbran entrar vino para sus casas, y despues por hazerse muy auejo, o por otro accidente, lo venden a neuaterias, y tauernas, se ha de mandar, que no puedan hazer esto sin venir primero a la sisa, y tomar licencia, y albalan; y si lo contrario hizieren, incurran en pena de perdicion del vino, galeras, coches, y caualgaduras en que le tiran.

Otrofi, que en respeto de la auinencia de las neuaterias, se guarde todo lo que se ha acostumbrado guardar hasta oy.

Otrofi, q los dichos diez y ocho dineros por cantaro, y sisa de grueso, se ayan de pagar, como esta dicho arriba, antes de entrar dicho vino, sin q se les aya de cargar a cueta de rebusca, como oy se haze, por quanto vno de los principales intentos que oy se tiene, es quitar dicha rebusca.

Otrofi, que por quanto el intento principal que se tiene, no es alterar en nada la sisa del vino, ni su exaccion, ni cobrança, sino darle nueva forma en el aumento que se le añade, se declare, que por este arbitrio, ni modo de cobrança no se entienda auerse alterado los capitulos de dicha sisa tocantes a la seguridad y preuencion de los fraudes, antes bien queden siempre en su fuerça y valor contra los defraudantes que no guardaren los capitulos de dicha sisa, incurran en las penas en ellos contenidas.

Pero porque los diez electos, nombrados por el Consejo general dessa Ciudad, entre otros arbitrios que propusieron, fue este del vino, en que se resoluo, que se carguen por todo drecho quatro sueldos y medio por libra, todo por igual, tanto el tauernero, como el casolano: añadiendo, que el cosechero que antes era franco, no lo sea, sino que todos paguen. Y el dicho Iuan Lucas Yvarz ha representado, que tiene orden de los Jurados de suplicar se concedan ambos expedientes, quedando a eleccion dellos vsar del que pareciere mas coueniente al bien publico; se ha tenido por bien, y asì se executarà.

Que la Ciudad como arrienda las tablas de las carnicerías para el tiempo de la Quaresma, las artiene para los Viernes, Sabados, y demas

amassijo generales, y de lo dispuesto en estos nueuos capitulos, se juz-
guen sin tela de juyzio, ni procello, sino verbalmente, penando suspen-
diendo, y priuando segun el delito, a conocimiento de los Iurados, Ra-
cional, y Syndico, y no de otros. Y en caso que qualquier otro oficial ha-
llare el fraude, y aprehendiere la persona, le aya de manifestar a la Ciu-
dad, dandole el tercio de la pena. Y en caso que incluyere el delito pena
corporal, conforme los mismos capitulos, aya de conocer della, y exe-
cutarla el Iusticia Criminal de la dicha Ciudad.

7 Otrofi, que si algun hornero fuere hallado que amasse, o cueza pan
a horas extraordinarias, incurra en pena de veinte y cinco libras, si ya no
mostrare orden del Administrador del amassijo, el qual aya de ser por
escrito, y deua enseñar luego, sin diuersion a otros autos, escusando toda
manera de fraude.

8 Otrofi, que los molineros tengan obligacion de poner en el peso de
los costales, caxetas de harina, como las tienen en el peso de los casola-
nos, para que de alli se ajusten las faltas de las harinas, si las huuiere en
los costales: porque no es razon que al hornero se le haga fraude, ni que
lleue a su casa el costal diminuto, auindole de amassar entero, y corres-
pondiente en pan al ensayo; y que no le saque del peso que no esté cabal:
y si le sacare en otra forma, incurra el escriuano del peso, y el molinero
en pena de veynte y cinco libras cada vno, por cada saco que saliere di-
minuto del dicho peso.

9 Otrofi, que en los pesos de las harinas de casolanos, ni horneros, no
asista a pesar los trigos, ni harinas otros que los mismos peladores que
por suerte salieren el dia de la extraccion que dellos se haze cada año,
so pena al que pusiere otro en su lugar, de veynte y cinco libras por cada
vez que lo hiziere: y para en caso de enfermedad, o otro impedimento
forçoso, pueda tener vn substituto abonado, a conocimiento de los Iu-
rados, Racional, y Syndico; los quales no han de permitir que el susti-
tuto sirua, no estando legitimamente impedido el principal; por quanto
de hazerse lo contrario se siguen grandes fraudes.

10 Otrofi, que a imitacion de los ministros Reales que tienē repartidas
las rondas de la Ciudad por los dias de la semana, repartan entre si los
Iurados, Racional, y Syndico la de los horneros, y vendedores de pan, y
la visita dellos; quedando a cargo del Iurado en Cabeça de los Caualle-
ros el Domingo, y el Lunes al de los Ciudadanos, y por esta orden los
otros Iurados en los otros dias; y al Racional, y Syndico les toque el
Sabado: y el siguiente dia a hora de Audiencia, en la Sala, en poder del
Escriuano della, haga relacion el q huuiere hecho la ronda, de los frau-
des que halló, para que se tenga dello memoria, y conste si se cumplio

con esta ordinacion. Y que el Escriuano dela Sala tenga vn libro a parte, donde cada dia continue dichas relaciones, so pena que se le harà el de- nido cargo por la negligencia, si la tuuiere, en cosa que tanto importa: y que inste estas relaciones a los Jurados, Racional y Syndico; y sino las hiziere, continue auto dello, para su descargo.

*iglesia
vender los panes
art. en la
que se debe
no lo comen
quiere a
no a la
alguna*
Otrofi, que los Administradores del pan puedan visitar los hornos, y vendedores, y otros qualesquier, de quien se pueda tener sospecha que cometen fraudes, y tēgan parte de las penas en que incurrieren los frau- dantes, qualquier de los Administradores que aprehendiere; las cuales penas se hā de aplicar por terceras partes, vna a su Magestad, otra al acu- sador, y otra al Jurado, o a la persona que hallare el fraude. Y quando no aya acusador, aquella tercia parte se aplique a los ministros que interui- nieren en hallar el fraude, sin que dichos Administradores puedan pre- tender tener voto en el conocimiento de dichas penas, por tocar esto precisamente a los dichos Jurados, Racional, y Syndico.

*donde se
requiere
no*
Otrofi, que por quanto la esperiencia ha mostrado quan perjudicial es, que los que han sido panaderos, y sus mugeres vendan pan, que de oy adelante no puedan ser nombrados para hazer este ministerio.

*que se
pormen
vendedores*
Otrofi, que los horneros no puedan entregar el pan a los vendedores, ni los vendedores recebirle, sino fuere desde primero de Mayo, hasta el vltimo de Octubre despues de dadas las cinco de la mañana, hasta las siete della: y desde primero de Nouiembre, hasta el vltimo de Abril, despues de dadas las seys de la mañana, hasta las ocho della, so pena de veynte y cinco libras a qualquier de los dos q̄ contrauiere a lo dicho.

*agual
onerebale
y si no se
sego.*
Otrofi, que por quanto la experiencia ha mostrado, q̄ es perjudicial, y dañoso que a los panaderos se les de el saluado en parte de recompensa de lo q̄ han de auer por su trabajo, por auerse sabido q̄ algunos le amon- tonan, y le cuezen, para sacar vna harina q̄ ellos llaman flor, la qual ven- den a seys sueldos la barchilla, no costandoles de la Ciudad mas que a dos sueldos. Y sin esto hazen otras distinciones de saluados, y parte de ellos los ponē en agua q̄ ya es torcida y pestilente, la juntan con la leua- dura, o pie, q̄ ellos llaman, cosa muy peligrosa para la salud; y otros mez- clan la mala harina con la buena: de donde resulta cada dia hazer muy mal pan, y de mal olor, en daño del pueblo, y descredito del cuydado que los Jurados tienen de cōprar buenos trigos, lo que en estos años no ay, como solia, trigos sentidos y gastados, es forçoso proceda de estas mezclas fraudulentas. Y demas destos inconuenientes, lo es, que los pa- naderos sacan a vender poco a poco el saluado, encareciendolo por este camino, y vendiendole a precios doblados. Por tanto la Ciudad, no dē, como hasta aqui lo ha hecho, a los panaderos el saluado, sino que en di-

6

nero les pague lo que se les deuïere por su trabajo, y que el saluado se be-
neficie, como se aduierte en los capitulos siguientes.

15
85
Otrofi, que los panaderos que tuuiere la Ciudad para el amassijo, to-
dos los dias por la mañana embien el saluado al puesto q̄ tuuiere seña-
lado la Ciudad, y que le entreguen alli a la persona q̄ le huïere de auer,
correspondiendo el saluado de cada costal a lo que salio del ensayo.

16
25
Otrofi, que la Ciudad señale lugar competente, donde aya persona,
que con cuenta y razon reciba cada dia el saluado de los horneros, y que
el Administrador del pan dè vna memoria al conseruador de los hor-
nos, de los costales que ha hecho amassar aquella noche, para que la en-
tregue a la persona que ha de recoger el saluado, y sepa de quien, y quan-
to se ha de cobrar.

17
25
Otrofi, que el Administrador del pan, asì como daua debito del va-
lor del saluado al hornero, le dè a la persona que fuere nombrada para
administrar el saluado, y q̄ esta lo venda en los puestos q̄ se le señalaren,
haziendo entrada en la Tabla al fin de cada vna semana, en nòbre de los
Administradores del pan, de todo lo que en ella procediere del saluado
vendido. Y q̄ esta administracion de vender saluado no pueda tener vno
mas de vn año, y al fin del dè la cuenta al Administrador del pan, pues
el tiene cargo de darla de todo el valor del costal del trigo amassado.

18
Otrofi, que la Ciudad aumente el precio del saluado, de manera que
sin agrauar al pueblo, se recuperen los gastos que en esta administracion
se pueden ofrecer.

19
50
Otrofi, que se tenga mucho cuydado en q̄ el saluado que han de en-
tregar los horneros, sea de la misma calidad que el que salio del ensayo;
el qual se ha de guardar en esta forma. Que la mitad estè en vna arca
cerrado en el almacen que fuere señalado para recoger el saluado, para
q̄ alli se pueda hazer el cotejo: y la otra mitad en poder del Escriuano
de la Sala, para el mismo efeto.

20
20
Otrofi, que el oficial q̄ hiziere aprehension de algun fraude, no le pue-
da cõponer, ni concertar, sino q̄ ha de dar cuenta del a los Iurados el dia
despues dela aprehensiõ, so pena de cinqueta libras, y de pagar de bienes
propios el valor del fraude, y pena en q̄ el fraudante huuiere incurrido.

21
22
Otrofi, que las penas de los sobredichos capitulos sean irremisibles.

22
25
Que las tablas de las carnicerias q̄ los Iurados, Racional, y Syndico
proueen, no se den libremente a los carniceros, sino con obligacion de
pagar cada vn año a la Ciudad aquello que ella paga por arrendamiẽto
a las personas cuyas son las tablas, estimandolas segun el valor que tu-
uieren, porque las vnas valen mas que las otras. Y deste arbitrio dize la
Ciudad vendrà a ahorrar mil libras cada vn año.

Y por

Y porque los daños della se han seguido, y experimentado de la remission de sus ministros y oficiales, y suplica se les pongan nuevas obligaciones, para euitarlos, se establecen las aduertencias siguientes.

Que el Racional el primer dia de Junio todos los años consigne al Clauario de censales lo que huuiere menester aquel año para pagar los albalanes de los censos que la Ciudad responde. Atendiendo, a que en los tres quadrimestres de los libros de la Tabla entre en ella lo necesario para las pagas que caen en cada quadrimestre.

Que de la misma suerte en el mismo tiempo consigne todos los años el Racional al Clauario común veynte mil libras, y no mas, para los gastos ordinarios y extraordinarios que a la Ciudad se le ofrecē, demas de la paga de los reditos de los censos, exprimiendo en la consignacion quanto importaran los gastos ordinarios, y quanto se consigna para gastos extraordinarios, llevando cuēta a parte de los gastos extraordinarios.

Que lo q̄ sobrare de las rentas de la Ciudad, hechas las consignaciones a los Clauarios de censales, y comun, el mismo dia lo consigne el Racional al Clauario del quitamiento, para que segun las obligaciones que tiene por capitulos del, lo conuierta en redimir censos.

Que si por algun acaecimiento sucediesse alguna vez faltar rentas a la Ciudad para consignar todo lo que huuiere menester el Clauario de censales, y comun, el Racional tenga obligacion de consignar en primer lugar al Clauario comun lo que huuiere menester para gastos ordinarios: en segundo, al Clauario de los censales lo que fuere menester para los reditos de los que se responden: y en tercero lugar, lo que sobrare se consigne al Clauario común, para gastos extraordinarios: como quiera que la Ciudad no ha de poder emplear sus rentas en gastos extraordinarios, mientras no tenga los necesarios para los ordinarios, y para las pensiones de los censos.

Que para la paga de los reditos de los censos, y gastos ordinarios de la Ciudad se despachen albalanes, como se ha hecho hasta oy, y tengan la misma reputacion que han tenido siempre en la caja de la Tabla, y fuera della. Y para los gastos extraordinarios no se despachen albalanes extraordinarios, como se ha acostūbrado, sino que se ayan de hazer provisiones por los Jurados, Racional, y Syndico; en cuya execucion el Clauario comun de su cuenta a parte de gastos extraordinarios pague por la Tabla a la persona, o personas en fauor de quien se despachará la cantidad en ellos contenida.

Que el Clauario comun para la paga de las cantidades de gastos ordinarios, para los quales, como queda dicho, se han de despachar provisiones de los Jurados, Racional, y Syndico, no sea admitido en la Tabla a ha-

158 a hazer giramientos, o partidas, si en su cuêta a parte de gastos extraor-
 dinarios no tuuiesse dinero, so pena al Clauario comû, al regête el libro
 mayor de la Tabla, y a los escriuano de los libros manuales della que
 contrauendran a este capitulo, de priuaciõ de oficio, y salario, y de otras
 mas graues, ad arbitriũ iudicantis, segun la repeticion, y geminacion de
 las contrauenciones. Esto declarado, q̄ si el regente el libro mayor den-
 tro de vn dia natural reclamara al Racional para que made al Clauario
 comun llene el vacio, se entienda auer cometido el escriuano la contra-
 uencion: y no reclamando dentro de vn dia, se entienda, sin otra aueri-
 guacion, ser quien ha contrauenido, el regente el libro mayor, el qual ha
 de hazer al Racional las notificaciones por medio de vn escriuano pu-
 blico, para que dellas pueda siempre constar.

29 48 Que de aqui adelante el Racional, o quien rija su oficio, de ninguna
 manera pueda despachar albalanes priuados, por causa alguna precisa,
 o inopinada, si ya no fuere en vno de dos casos, es a saber, en el de auer
 de subuenir el gasto de la casa y conuêto de S. Gregorio de las Arrepen-
 tidas; y en el de poder embiar Syndicos a esta Corte, en conformidad
 de lo que disponen los fueros del dicho Reyno de Valencia, y prece-
 diendo licencia de los Lugartinientes y Capitanes generales. Y si en
 otros qualesquier casos el dicho Racional, o el regente su oficio de he-
 cho despacharen dichos albalanes priuados, no se admitan en la Tabla,
 ni los pague el caxero, ni haga entrada dellos, so pena al caxero de que
 no se le tomara en cuenta la partida, y demas desto de priuacion de ofi-
 cio, y del salario: y al Racional, y a quien regiere su oficio, so las penas
 que se aduertiran, hablando de las que han de incurrir los Jurados, Ra-
 cional, y Syndico, que vendran directa, o indirectamente contra estos
 capitulos, o alguno dellos.

30 Que el Racional, o quien su oficio rigiere, no puedan despachar alba-
 lanes de los que llaman de bolleta, que excedan por todo vn año la su-
 ma de cien libras. Y que los albalanes de bolleta que se despacharen en
 la cantidad referida, ayan de ser a ciertas designadas personas.

32 Que si al Clauario comun se le huuie en consignado con todo efeto
 las veynte mil libras, que en la forma ya referida se le han de consignar
 cada año para gastos ordinarios, y extraordinarios, y sucediere auerse
 de hazer algun gasto extraordinario preciso, al qual no pudiese acudir,
 por no tener dinero en su cuenta a parte de gastos extraordinarios, a cau-
 sa de no auerse cobrado las rentas consignadas, pueda en tal caso, y no
 en otro alguno, ser socorrida la Claueria comun delas otras Clauerias
 que tuuierẽ dinero, como la subuencion ni el gasto no excedan la suma
 de veynte mil libras consignadas a dicho Clauario comun; el qual tenga
 obli-

obligacion de restituyr la cantidad de la subuencion al Clauario que le haura socorrido, luego que le aya entrado dinero de las cantidades a la Claueria comun consignadas: y el Racional, y Syndico tengan obligacion de hazer que el Clauario comun restituya las dichas cantidades, so las penas que abaxo van declaradas.

Que el Racional, y Syndico del Racionalato, cada vno segun la funcion tocante a su oficio, dentro de vn año de passados los plazos de las consignaciones hechas a los Clauarios de los censales, Comun, y del Quitamiento, ayan de hazer las diligencias respectiuamente deuidas, para que la Ciudad cō todo efeto este pagada, o conste no ser pagador el deudor, so las penas que luego se declararan. 32

Que los albalanes que vna vez se huieren encerrado en la Sacristia, y cortado, por ningun camino, o causa, por inopinada, o precisa que sea, se puedan sacar, ni reparar. 33

Que los Jurados, Racional, y Syndico, Clauarios de censales, Caxeros de gruesso, y qualesquier personas de las que estan infaculadas, que contrauinieren a los capitulos referidos, incurran cada vno respectiuamente en las penas contenidas en los dichos capitulos, segun la calidad de las materias de la contrauencion, con conocimiento de causa: declarando, como se declara, que en las penas de la contrauencion se proceda como en las demas causas de fraudes. 34

Demas destas aduertencias, se aprouaron por la junta ordinaria otras que se refieren en los capitulos siguientes, que se encaminan a prevenir que no se hagan fraudes en las sisas de carne, pan, y otras cosas.

Capitulos para preuenir que no se cometan fraudes, como hasta oy en las imposiciones y sisas de la Ciudad.

PRimeramente, que en las casas y alquerias de los arrauales, y huerta de Valencia, que estan dentro el termino de las sisas, que vulgarmente llaman sisado, no se receten, ni acojan mercaderias, o vituallas algunas, aunque traygan albalan de guia, o otro despacho, so pena al dueno, o habitador de las tales casas y alquerias que lo supiere, o consintiere, de cinquenta libras; por quanto importa mucho, para escusar los fraudes que se cometen, que las mercaderias y vituallas que entran de fuera, vengam camino drecho hasta las puertas de la Ciudad, y den alli el manifesto, sin descargar, ni hazer mencion en los lugares, arrauales, o alquerias que estan dentro del sisado.

Otro si, que nadie pueda entrar, ni entre carnes de carnero, macho, vaca,

vaca, cabrito, ternera, ni otra alguna de fuera del sisado, ni de otra parte alguna dentro de la Ciudad; y quien lo contrario hiziere, demas del perdimiento de lo que entrare, incurra por cada vez en pena de cinquenta libras, y de perdimiento del coche, carro, galera, y mulas, y de qualquier caualgadura en que lo entrare.

Otrofi, que so las mismas penas, nadie pueda entrar, ni entre pan, o harina en el sisado, o en Valencia, como queda dicho, sin auer despachado albalan legitimamente; el qual tengan obligacion de llevar consigo los que entraren la harina.

Otrofi, que nadie pueda trastear cantidad alguna de harina por el ambito de la contribucion de la Ciudad, sin llevar consigo actualmēte albalan. Y si la harina fuere para alguno de los auenidos, aya de llevar albalan que llaman de auenido, y esto so las penas cōtenidas en los dos precedentes capitulos. Aduirtiēdo, q̄ no ha de tener lugar la prohibicion deste en la harina que entra de fuera de los lugares de la contribucion, porque este bastará se manifieste en la puerta de la Ciudad.

Otrofi, q̄ demas de las penas impuestas a los dueños de los coches q̄ entrará en la Ciudad, o sacará della vituallas, o mercaderias sin pagar las imposiciones, o sisas devidas, los cocheros incurran por la primera vez en pena de vn mes de carcel; por la segūda, en pena de açotes; y por la tercera en pena de destierro perpetuo de la Ciudad y sus terminos, y de açotes.

Otrofi, que el molinero que moliere algun trigo con albalan de auenido, q̄ no sea de persona cuyo es el trigo, por tiēpo de dos meses tenga cerrado el molino, y no pueda moler, y el daño corra por el dueño, o arrendador por cuya cuēta corriere el molino. Y si el dueño, o arrendador de molino no tuuiere culpa, y el fraude le cometieren las personas cuyo fuere el trigo, y en cuyo nōbre se huuiere despachado el albalan, incurran cada vno por la primera vez en pena de cinquenta libras; por la segūda en pena de cien libras; y por la tercera, en pena de otras cien libras; y en la de destierro por tiempo de cinco años de la Ciudad y sus terminos. Y el Credēciero del Almodin que despachare albalanes al molino que se huuiere mandado cerrar, durante los dos meses de la prohibiciō, incurra en pena de cinquenta libras por cada albalan que despachare. Y si el dueño, o arrendador principal del molino no tuuiere culpa en el fraude, y fuere complice en el algun criado de los que se ocupan en los molinos, incurra el dueño en pena de veynte y cinco libras, y el criado por la primera vez en tres años de destierro; y la segunda, en destierro perpetuo de la Ciudad y sus terminos: quedandoles a saluo al dueño, o arrendador del molino el drecho de cobrar del criado la pena de veynte y cinco libras en que huuiere incurrido por su culpa.

Otrofi,

Prado, 56- u e d v f a

Otrofi, que contra los defraudantes de las sisas del pan, carne, y vino, y aguardiente, en las quales no tienen drecho, ni conocimiẽto el Bayle, ni la Generalidad, se pueda proceder de oficio, y averiguando los fraudes condenando a los que los huieren cometido, en las penas referidas en los precedentes capitulos, y otras, segun establecimientos de la Ciudad.

Otrofi, que todas las penas referidas sean irremisibles, y se apliquen el vn tercio al acusador, o tomador; el otro al juez de la condenacion; y el otro al comun de la Ciudad. Y que la aprehension sea no solo de los ministros de la Ciudad, sino tambien de qualesquier otros oficiales. Y en la declaracion, y execucion se obserue todo lo dispuesto y contenido en el capitulo sexto del amalsijo.

Otrofi, que el juez, o ministro que auiedo hallado el fraude, segun los capitulos referidos, lo compusiere, o dissimulare, incurra en las mismas penas contenidas en el capitulo veynte del amalsijo.

Los quales capitulos se han de obseruar inuiolablemente, y el conocimiento, y aprehension de los fraudes tocarà a la Ciudad, y las penas se executaran como en las demas causas de fraudes.

Tambien conuiene al bien publico de la dicha ciudad de Valencia, que para que los gastos extraordinarios que se ofrezcan en ella, en caso de qualquier necesidad, opinada, o inopinada, si huiere menester mas cantidad que la que cupiere en las veynte mil libras que al Clauario comun se le han de consignar, no se pueda subuenir al Clauario comun de la Claueria del Quitamiento, ni de otra alguna, sino que ha de buscar a censo el dinero siempre q semejantes gastos se ofrecieren. Y los Jurados, Racional, y Syndico, y catorze del Quitamiento no puedan deliberar, ni proueer cosa alguna contra este capitulo.

Que a los Jurados, Racional, y Syndico, y demas oficiales de la dicha ciudad de Valencia, se tome residencia siempre que su Magestad fuere seruido, y lo mandare.

E perque vinga a noticia de tots, e ignoràcia no puixa esser allegada, manen fer, e publicar la present publica Crida per la present Ciutat, y llochs acostumats de aquella.

*Llorens Geroni Riudaura Notari, Lloctinent del Escriptor
de la Sala dels Jurats, y Consell de la ciutat de Valencia.*

Die sexto mensis Nouembris anno millesimo sexcentesimo trigesimo quarto, Pere Pi menor de dies, Trompeta publich de la present ciutat de Valencia, relacio feu, ell en lo dia de huy, juntament ab los demes trompetes y tabalers de dita Ciutat, hauer publicar, y preconizat la preinferta publica Crida per la present ciutat de Valencia, y llochs acostumats de aquella. *Recepit Laurentius Hieronymus Riudaura Not. Locumtenens Scriba Aula Iuratorum, & Consilii Valentie.*

Biblioteca Valenciana Nicolau Primitiu (Generalitat Valenciana)



